



FACULTAD DE DERECHO

CLÁUSULAS JURISDICCIONALES ASIMÉTRICAS, CASO LASTRE

Autor: Juan de la Maza Cascón

5º E3 Analytics

Área de Conocimiento: Derecho Internacional Privado

Prof.: Diego Agulló Agulló

Madrid

Marzo de 2026

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
LISTADO DE ABREVIATURAS	3
DISCLOSURE INTELIGENCIA ARTIFICIAL	3
INTRODUCCIÓN	4
1. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN MATERIA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL INTERNACIONAL.....	5
1.1. Concepto y fundamento	5
1.2. Manifestaciones de la autonomía de la voluntad: Las cláusulas de elección de foro.....	6
1.3. Las cláusulas jurisdiccionales asimétricas: concepto, ámbito de aplicación y problemática general.....	8
2. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA	10
2.1. El artículo 25 del Reglamento Bruselas I bis	10
2.2. Requisitos de validez de los acuerdos de elección de foro	13
2.3. Consentimiento	15
2.4. La validez material.....	16
2.5. La previsibilidad del foro competente	17
3. CONTEXTO JURISPRUDENCIAL PREVIO: CONSTRUCCIÓN EUROPEA DEL ART. 25	19
3.1. Los estándares de consentimiento y forma: <i>Estasis Salotti, Segoura y MSG</i>	20
3.2. La exigencia de precisión y determinabilidad del foro: <i>Coreck Maritime y Höszig</i>	21
3.3. Las respuestas nacionales a las cláusulas asimétricas: El caso <i>Rothschild</i> y la divergencia europea	21
4. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO LASTRE ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.....	22
4.1. Antecedentes del asunto Lastre.....	22
4.2. El litigio ante los tribunales franceses	23
4.3. Contexto fáctico del litigio principal y cláusula controvertida	24
4.4. Cuestiones planteadas ante el TJUE	25
5. ANÁLISIS DEL TJUE	26
5.1. Metodología de interpretación y delimitación del problema jurídico	26
5.2. El control autónomo europeo: precisión, determinabilidad y consenso	27
5.3. La validez material y el sistema de doble filtro	28
5.4. La admisibilidad de las cláusulas asimétricas en el artículo 25 RB I bis.....	29
5.5. El perímetro espacial del acuerdo y la exigencia de precisión en la parte abierta	31
5.6. Alcance unificador de la sentencia y clausura de la divergencia francesa	32
CONCLUSIONES	33

PRIMERA. El control de validez de los acuerdos de elección de foro conforme al artículo 25 RB I bis corresponde, en lo que atañe a la precisión, la determinabilidad y el eventual desequilibrio estructural del acuerdo, al plano autónomo del Derecho europeo, sin que quepa remitir ese examen al Derecho nacional del Estado miembro designado.	33
SEGUNDA. La asimetría estructural de un acuerdo de elección de foro, en virtud de la cual una parte queda vinculada a un foro exclusivo mientras la otra retiene la facultad de acudir a otros tribunales, no constituye, por sí misma, causa de invalidez conforme al artículo 25 del Reglamento Bruselas I bis.	34
TERCERA. La exigencia de precisión o determinabilidad del tribunal competente, consolidada desde el asunto <i>Coreck Maritime</i> , constituye el criterio central de control de las cláusulas asimétricas y debe aplicarse a la totalidad del acuerdo, incluyendo específicamente la "parte abierta" de la que dispone la parte favorecida por la asimetría.....	34
CUARTA. La reserva unilateral de una cláusula asimétrica no puede extenderse, en el marco del artículo 25 RB I bis, a tribunales de terceros Estados, pues esa extensión destruye la previsibilidad que el Reglamento exige y sitúa la determinación de la competencia bajo el gobierno de normas de DIPr extranjeras y heterogéneas.	35
QUINTA. La sentencia <i>Lastre</i> unifica el tratamiento europeo de las cláusulas asimétricas y clausura la divergencia jurisprudencial preexistente, pero su condición de doctrina de origen exclusivamente jurisprudencial plantea la conveniencia de que una futura reforma del Reglamento Bruselas I bis incorpore expresamente los criterios de validez que el TJUE ha construido.	36
BIBLIOGRAFÍA	37
1. Normativa	37
2. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea	37
3. Jurisprudencia nacional	38
4. Doctrina	38

LISTADO DE ABREVIATURAS

art. / arts. = artículo / artículos

ap. / aps. = apartado / apartados

Cass. civ. 1re = Cour de cassation, première chambre civile

CDC = Cartel Damage Claims

DIPr = Derecho internacional privado

EM = Estado miembro / Estados miembros

ISDA = International Swaps and Derivatives Association

LMA = Loan Market Association

RB I bis = Reglamento Bruselas I bis

STJUE = Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TJUE = Tribunal de Justicia de la Unión Europea

UE = Unión Europea

DISCLOSURE DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

En la elaboración del presente Trabajo de Fin de Grado se han utilizado herramientas de inteligencia artificial únicamente como apoyo auxiliar para tareas de revisión formal, reorganización de la exposición, contraste de coherencia interna y mejora de la claridad en la redacción. Además, se han empleado de forma puntual para contrastar citas ya identificadas por el autor en las fuentes manejadas durante la investigación.

En ningún caso se han utilizado herramientas de inteligencia artificial para la lectura, selección, interpretación ni valoración jurídica de las fuentes utilizadas. La delimitación del objeto del trabajo, su estructura, el análisis de la normativa, la jurisprudencia y la doctrina, así como las conclusiones alcanzadas corresponden exclusivamente al autor.

INTRODUCCIÓN

En el Derecho internacional privado, la autonomía de la voluntad constituye uno de los principios fundamentales, particularmente en el ámbito del establecimiento de la competencia judicial internacional. Dicho principio opera como una manifestación de la libertad contractual que el ordenamiento jurídico europeo reconoce a los operadores del tráfico internacional, de forma acotada y sujeta a condiciones de validez¹. Para determinar la competencia judicial internacional, las cláusulas de elección de foro asumen un papel esencial, y la acotación de los límites de la autonomía de la voluntad a la hora de formularlas es una cuestión que ha adquirido una creciente relevancia en los últimos años.²

En la práctica contractual y especialmente en el sector financiero, se han desarrollado cláusulas de elección de foro de carácter asimétrico, vinculando a las partes contratantes de forma distinta.³ En principio, podría parecer que es una consecuencia de la autonomía de la voluntad que predomina en el Derecho internacional privado.⁴ Sin embargo, su aplicación práctica en el marco de litigios ha suscitado ciertos problemas.⁵ En particular con respecto de su determinabilidad, precisión y seguridad jurídica. Es por ello por lo que es necesario delimitar el alcance de la autonomía de la voluntad de la que gozan las partes contratantes en el Derecho internacional en este contexto, con el fin de salvaguardar principios esenciales de seguridad jurídica, como la previsibilidad de foro y el equilibrio entre las partes, además de examinar su validez conforme al artículo 25 del Reglamento Bruselas I bis.

La reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto *Lastre*, aborda directamente el problema planteado, pronunciándose sobre la validez de las cláusulas de jurisdicción asimétricas a la luz del citado art. 25 RB I bis.⁶ Esta sentencia,

¹ MAGNUS, Ulrich, "Article 25", en MAGNUS, Ulrich / MANKOWSKI, Peter (eds.), *European Commentaries on Private International Law: Brussels Ibis Regulation*, Verlag Dr. Otto Schmidt, Köln, 2016, pp. 591-592.

² MERRETT, Louise, "The Future Enforcement of Asymmetric Jurisdiction Agreements", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 67, 2018, p. 37

³ Ahmed, M., "The Legal Regulation and Enforcement of Asymmetric Jurisdiction Agreements in the European Union", *European Business Law Review*, vol. 28, n.º 1, 2017, p. 3.

⁴ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., "Prorogation of Jurisdiction", en DICKINSON, Andrew / LEIN, Eva (eds.), *The Brussels I Regulation Recast*, Oxford University Press, Oxford, 2015, pp. 278-279.

⁵ AHMED, Mukarrum, "The Legal Regulation and Enforcement of Asymmetric Jurisdiction Agreements in the European Union", *European Business Law Review*, vol. 28, n.º 1, 2017, p. 13; STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, aps. 45-46 y 51.

⁶ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, aps. 45-47, 51, 58-60 y fallo.

dictada el 27 de febrero de 2025, constituye el primer pronunciamiento expreso del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la admisibilidad de las cláusulas asimétricas en el marco del Reglamento Bruselas I bis, poniendo fin a una situación de discordancia jurisprudencial entre los Estados miembros que se venía prolongando años atrás.⁷

El presente trabajo tiene por objeto analizar el régimen jurídico de las cláusulas asimétricas en el Derecho de la Unión Europea, prestando especial atención a la doctrina del Tribunal de Justicia. Se seguirá un método fundamentalmente normativo y jurisprudencial, atendiendo a las resoluciones emitidas por diferentes países, la normativa internacional aplicable y la doctrina del TJUE tanto posterior como previa al asunto *Lastre*.

Para abordar la cuestión primero se analizará la autonomía de la voluntad y los acuerdos de elección de foro, después el marco jurídico en el que encajan dichos acuerdos, incluyendo la jurisprudencia europea que construyó los estándares de validez del artículo 25 del reglamento y finalmente la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea con respecto de la validez de los acuerdos de elección de foro asimétricos.

1. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN MATERIA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL INTERNACIONAL

1.1. Concepto y fundamento

Como ya se ha indicado, en el Derecho internacional privado, la autonomía de la voluntad constituye un principio fundamental que permite a los particulares incidir en la ordenación jurídica de sus relaciones jurídicas privadas. Consiste en reconocer a las partes cierto margen de autorregulación dentro de un sistema normativo⁸, permitiendo que no operen exclusivamente a través de criterios legales preestablecidos.

En materia de competencia judicial la autonomía de la voluntad se manifiesta de forma distinta a otros ámbitos del Derecho internacional privado. En este contexto, es un

⁷ SIMOND GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Joaquín, “Los acuerdos atributivos de competencia asimétricos. Comentario a propósito de la STJUE de 27 de febrero de 2025, C-537/23, *Società Italiana Lastre*”, *Revista de Jurisprudencia de Derecho Internacional Privado*, n.º 2, 2025, p. 62; VAREISIS, Faidon, “Asymmetric Jurisdiction Clauses after *Lastre*: Autonomy Fenced within the EU”, *Cambridge Law Journal*, vol. 84, n.º 2, 2025, pp. 249 y 252.

⁸ MAGNUS, Ulrich, MAGNUS, Ulrich / MANKOWSKI, Peter (eds.), *European Commentaries on Private International Law: Brussels Ibis Regulation*, Verlag Dr. Otto Schmidt, Köln, 2016 Art. 25. Nota 2.

principio que el Ordenamiento admite de forma limitada y funcional, atendiendo a las particularidades de atribución de competencia de los distintos Estados Miembro. A diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Derecho aplicable, donde la elección de ley opera de forma más amplia, la elección de foro queda sometida a un régimen específico que impone condiciones tanto formales como materiales.⁹¹⁰

La autonomía de la voluntad surge a partir de la necesidad de articular un sistema que responda adecuadamente a la complejidad de las relaciones privadas internacionales, ya que resulta ineficiente y poco adaptable que éstas se regulen únicamente por un sistema automático y cerrado. No obstante, este principio no opera de manera autosuficiente, sino que está integrado dentro de un marco normativo específico y sujeto a la interpretación que se realice del mismo a medida que surgen cuestiones referidas a él. En los apartados siguientes se concretará y desarrollará en profundidad.

1.2. Manifestaciones de la autonomía de la voluntad: Las cláusulas de elección de foro

En el derecho internacional privado la jurisdicción es un concepto de una enorme importancia y complejidad. La importancia de la determinación del foro se expande a todo el litigio, ya que, en el derecho internacional privado, incide en la previsibilidad del litigio y puede quedar estrechamente conectada, en la práctica del tráfico internacional, con la determinación del Derecho aplicable.¹¹ De esta forma, la principal manifestación de la autonomía de la voluntad en materia de competencia judicial internacional es la cláusula de elección de foro, es la concreción contractual del principio. Mediante estas cláusulas, las partes acuerdan anticipadamente o bien, que órgano jurisdiccional debe conocer de los litigios que puedan surgir entre ellas en relación con el contrato (prorrogativa), o a que jurisdicción renuncian (derogativa).¹²

En las relaciones contractuales internacionales concurren habitualmente varios foros potencialmente competentes para conocer de los litigios que surgen entre las partes,

⁹ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL, ECLI:EU:C:2025:120, ap. 9 (considerandos 15, 19 y 20 del Reglamento Bruselas I bis).

¹⁰ MAGNUS, Ulrich, MAGNUS, Ulrich / MANKOWSKI, Peter (eds.), *European Commentaries on Private International Law: Brussels Ibis Regulation*, Verlag Dr. Otto Schmidt, Köln, 2016 Art. 25. Nota 3.

¹¹ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., “Prorogation of Jurisdiction”, en DICKINSON, Andrew / LEIN, Eva (eds.), *The Brussels I Regulation Recast*, Oxford University Press, Oxford, 2015, pp. 279 y 297.

¹² MAGNUS, Ulrich, MAGNUS, Ulrich / MANKOWSKI, Peter (eds.), *European Commentaries on Private International Law: Brussels Ibis Regulation*, Verlag Dr. Otto Schmidt, Köln, 2016 Art. 35 nota 2

conforme a los criterios generales de atribución de competencia.¹³ Es por ello por lo que, para evitar posibles situaciones de incertidumbre jurisdiccional, conflictos de competencia e incluso estrategias procesales oportunistas, se les da a las partes cierta autonomía para determinar libremente la jurisdicción que debe conocer los litigios.

Con la incorporación de cláusulas de elección de foro, las partes tienen la posibilidad de organizar anticipadamente el riesgo procesal que se asocia al litigio, lo que facilita la planificación contractual y contribuye a una mayor eficiencia a la hora de resolver controversias.¹⁴

Con respecto a su configuración, las cláusulas de elección de foro pueden adoptar diferentes modalidades. Tradicionalmente se distingue entre cláusulas exclusivas, que atribuyen competencia a un único órgano jurisdiccional, y cláusulas no exclusivas, que permiten acudir a más de un tribunal competente. Dentro de este marco, (las cláusulas no exclusivas) es donde se han desarrollado cláusulas con cierto grado de asimetría¹⁵, en las que una de las partes queda vinculada en exclusiva al tribunal designado, mientras que la otra conserva la facultad de demandar bien ante ese mismo tribunal, bien ante cualquier otro tribunal competente conforme a las reglas generales del sistema.¹⁶ El objetivo de este trabajo es analizar precisamente este tipo de cláusulas.

La autonomía de la voluntad en materia de competencia judicial internacional puede manifestarse a través de distintas técnicas. Tradicionalmente se distingue entre la sumisión expresa, que se articula mediante acuerdos previos de elección de foro incorporados al contrato, y la sumisión tácita,¹⁷ que resulta del comportamiento procesal de las partes una vez iniciado el litigio. El presente trabajo se centra exclusivamente en la primera de estas manifestaciones, en particular en las cláusulas de elección de foro pactadas con anterioridad al surgimiento del conflicto, por ser en este ámbito donde se

¹³ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL, ECLI:EU:C:2025:120, ap. 9 (considerandos 15 y 16 del Reglamento Bruselas I bis).

¹⁴ MAGNUS, Ulrich, "Article 25", en MAGNUS, Ulrich / MANKOWSKI, Peter (eds.), *European Commentaries on Private International Law: Brussels Ibis Regulation*, Verlag Dr. Otto Schmidt, Köln, 2016, pp. 591-592.

¹⁵ MONICO, Rebekka, "Asymmetric jurisdiction clauses under the Brussels-Lugano and Hague regimes", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 17, n.º 2, 2025, p. 1186.

¹⁶ KEYES, Mary / MARSHALL, Brooke Adele, "Jurisdiction agreements: exclusive, optional and asymmetrical", *Journal of Private International Law*, vol. 11, n.º 3, 2015, pp. 349 y 362

¹⁷ MAGNUS, Ulrich, "Article 25", en MAGNUS, Ulrich / MANKOWSKI, Peter (eds.), *European Commentaries on Private International Law: Brussels Ibis Regulation*, Verlag Dr. Otto Schmidt, Köln, 2016, p. 591; Reglamento (UE) n.º 1215/2012, arts. 25 y 26.

plantea de forma más intensa la problemática jurídica asociada a las cláusulas jurisdiccionales asimétricas.

1.3. Las cláusulas jurisdiccionales asimétricas: concepto, ámbito de aplicación y problemática general

Como ya se ha mencionado previamente, dentro de las distintas modalidades de elección de foro, en la práctica contractual internacional se han formulado instancias en las que las partes son tratadas de forma desigual o “asimétrica” a la hora de vincularse al foro designado. Estas cláusulas, denominadas cláusulas asimétricas o unilaterales, imponen a una de las partes la obligación de acudir exclusivamente a un determinado órgano jurisdiccional, mientras que la otra posee la facultad de elegir entre dicho foro y otros potencialmente competentes.¹⁸

Conceptualmente la nota definitoria de estas cláusulas jurisdiccionales asimétricas es la ausencia de reciprocidad en la vinculación de las partes al acuerdo de elección de foro. De esta forma pueden ser al mismo tiempo exclusivas para una parte, y no exclusivas, para la otra.¹⁹ Esta asimetría puede adoptar distintas configuraciones: habitualmente una de las partes queda sujeta a un foro exclusivo mientras la otra retiene la libertad de demandar ante cualquier otro tribunal competente; pero también pueden crearse reservas más acotadas, como acudir al foro del demandado o a los tribunales donde se encuentre el objeto del litigio. Así, configuran un régimen diferenciado en función de que facultades tiene cada parte en el litigio, atendiendo a la condición de demandante o demandado.²⁰

Las cláusulas jurisdiccionales asimétricas han proliferado especialmente en el ámbito de los contratos financieros internacionales, en particular en operaciones de financiación y contratos bancarios complejos.²¹ Su uso está extendido en contratos de préstamo sindicado, operaciones de derivados financieros y contratos de garantía suscritos bajo documentación estándar de la *Loan Market Association (LMA)*²² o de la

¹⁸ MONICO, Rebekka, “Asymmetric jurisdiction clauses under the Brussels-Lugano and Hague regimes”, Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 17, n.º 2, 2025, p. 1186.

¹⁹ KEYES, M.; MARSHALL, B. A., op. cit., pp. 351-352.

²⁰ MONICO, Rebekka, “Asymmetric jurisdiction clauses under the Brussels-Lugano and Hague regimes”, Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 17, n.º 2, 2025, p. 1186.

²¹ MONICO, Rebekka, “Asymmetric jurisdiction clauses under the Brussels-Lugano and Hague regimes”, Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 17, n.º 2, 2025, pp. 1186.

²² MERRETT, Louise, “The Future Enforcement of Asymmetric Jurisdiction Agreements”, International and Comparative Law Quarterly, vol. 67, 2018, p. 40

International Swaps and Derivatives Association (ISDA), donde la entidad financiera reserva para sí la flexibilidad de la elección de foro como mecanismo de gestión del riesgo.²³ Esto es reflejo de lo mencionado anteriormente, la autonomía de la voluntad como medio para gestionar el riesgo procesal, ya que la entidad financiera limita los foros ante los que puede ser demandada y además conserva flexibilidad para iniciar acciones judiciales ante aquellos tribunales que le resulten más adecuados en función del objeto del litigio.

Esta asimetría podría atribuirse a un mayor poder de negociación por una de las partes, o alternativamente, a que una de las partes pueda necesitar esta mayor flexibilidad.²⁴ En los contratos de préstamo parece razonable que el prestamista tenga mayor facultad para elegir el foro, debido a que es posible que sea éste quien quiera iniciar los procedimientos en el lugar donde se encuentre el objeto del préstamo, para facilitar su localización y puesta a disposición judicial, transformando la asimetría en una necesidad práctica de gestión del riesgo de recuperación de créditos en vez de en un desequilibrio de poder.

No obstante, las cláusulas jurisdiccionales asimétricas plantean importantes interrogantes. El hecho de que vinculen a las partes de manera desigual suscita dudas en torno al equilibrio contractual y a su compatibilidad con los principios de previsibilidad y seguridad jurídica que informan el sistema europeo de competencia judicial internacional. Además, en la práctica suelen atribuir a una de las partes un margen de decisión procesal más amplio que a la otra.²⁵ No obstante, es necesario analizar si ese posible desequilibrio es realmente problemático o si se ajusta y encaja en el principio de seguridad jurídica. La doctrina señala que el problema central no reside en la asimetría en sí misma, sino si la estructura del acuerdo permite identificar con suficiente previsibilidad el tribunal potencialmente competente.²⁶²⁷

²³ AHMED, Mukarrum, “The Legal Regulation and Enforcement of Asymmetric Jurisdiction Agreements in the European Union”, *European Business Law Review*, 2017, p. 5

²⁴ MARSHALL, Brooke, “Imbalanced Jurisdiction Clauses under the Lugano Convention”, *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*, vol. 24, n.º 2, 2016, pp. 517-518.

²⁵ MARSHALL, Brooke, “Imbalanced Jurisdiction Clauses under the Lugano Convention”, *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*, vol. 24, n.º 2, 2016, pp. 517-518; AHMED, Mukarrum, “The Legal Regulation and Enforcement of Asymmetric Jurisdiction Agreements in the European Union”, *European Business Law Review*, vol. 28, n.º 1, 2017, pp. 4-5

²⁶ VAREISIS, Faidon, “Asymmetric Jurisdiction Clauses after *Lastre*: Autonomy Fenced within the EU”, *Cambridge Law Journal*, vol. 84, n.º 2, 2025, pp. 249-250

²⁷ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL, ECLI:EU:C:2025:120, aps. 45, y 60.

Otro de los problemas que pueden surgir es la viabilidad práctica de aplicar estas cláusulas cumpliendo con la previsibilidad del foro competente, ya que en las cláusulas clásicas el tribunal competente queda claramente determinado para ambas partes, mientras que en las asimétricas depende de la conducta futura de una de las partes. De esta forma se puede generar cierta incertidumbre ex ante, o falta de previsibilidad sobre el órgano que resolverá el litigio, más aún cuando hay gran cantidad de tribunales a los que es posible acudir. Esta tensión entre previsibilidad y autonomía es precisamente la que el TJUE aborda directamente en el asunto *Lastre*.²⁸

Finalmente, cabe mencionar que estos problemas, durante un gran periodo de tiempo, no han sido resueltos de forma clara y uniforme en el ámbito europeo, sin que se haya ofrecido una conclusión definitiva sobre su validez y encaje en el sistema del Reglamento Bruselas I bis. Además, coexisten soluciones divergentes dentro de los ordenamientos nacionales, lo que ha provocado una situación de incertidumbre jurídica. Como se expondrá en los apartados siguientes, la jurisprudencia francesa se había mostrado especialmente restrictiva con este tipo de cláusulas, declarando su nulidad por falta de precisión, mientras que los tribunales ingleses tendían a admitirlas con mayor amplitud.²⁹ Todo esto ha llevado a la necesidad de una clarificación por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que se pondrá de manifiesto más adelante en el análisis del asunto *Lastre*.

2. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

2.1. El artículo 25 del Reglamento Bruselas I bis

El artículo 25 del Reglamento Bruselas I bis constituye la pieza central del régimen europeo de los acuerdos de elección de foro. A través de este precepto, el Derecho de la Unión reconoce a las partes, con independencia de su domicilio, la posibilidad de designar los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro competentes para conocer de los litigios que hayan surgido o puedan surgir con ocasión de una determinada relación jurídica. La regla parte, por tanto, de una idea básica: en el tráfico civil y mercantil internacional, la previsibilidad de la competencia judicial puede alcanzarse no solo

²⁸ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA*, aps. 33-34 y 38-40.

²⁹ VAREISIS, Faidon, "Asymmetric Jurisdiction Clauses after Lastre: Autonomy Fenced within the EU", *Cambridge Law Journal*, vol. 84, n.º 2, 2025, p. 249

mediante foros legales predeterminados, sino también a través de un acuerdo previo entre las partes que localice ex ante el eventual litigio.³⁰ Esta competencia será, además, exclusiva, salvo pacto en contrario, lo que revela que el acuerdo atributivo no se concibe como una simple indicación orientativa, sino como una verdadera técnica de ordenación de la competencia judicial internacional.³¹

El sistema general de atribución de competencia toma como regla general el domicilio del demandado, pero introduce una excepción al permitir que las partes se aparten de los foros legalmente previstos mediante un acuerdo previo y expreso. De este modo, la autonomía de la voluntad se reconoce como criterio de atribución de competencia judicial internacional.³²

La configuración actual del artículo 25 es, además, el resultado de una evolución normativa progresiva. El precepto enlaza con el antiguo artículo 17 del Convenio de Bruselas y con el artículo 23 del Reglamento 44/2001, pero el Reglamento refundido introduce precisiones de notable relevancia dogmática. En primer lugar, confirma el alcance general del acuerdo atributivo al admitirlo “con independencia del domicilio” de las partes. En segundo término, aclara expresamente que la validez material del acuerdo se regirá por el Derecho del Estado miembro del tribunal o tribunales designados, incluidas sus normas de conflicto. Y, en tercer lugar, refuerza la autonomía de la cláusula atributiva mediante la regla de separabilidad, al disponer que la eventual nulidad del contrato principal no arrastra por sí sola la invalidez del acuerdo de jurisdicción.³³ Todo ello evidencia que el legislador europeo ha querido dotar a esta figura de una disciplina propia y relativamente autosuficiente dentro del sistema general de competencia.³⁴

El art. 25 RB I bis continúa con la línea presente en el art. 23 del anterior Reglamento, y esta continuidad normativa ha permitido al Tribunal de Justicia de la Unión Europea desarrollar una doctrina consolidada con respecto a los acuerdos de elección de foro, que es relevante para la interpretación del artículo.³⁵

³⁰ MAGNUS, Ulrich, MAGNUS, Ulrich / MANKOWSKI, Peter (eds.), *European Commentaries on Private International Law: Brussels Ibis Regulation*, Verlag Dr. Otto Schmidt, Köln, 2016 Art. 25. Nota 2.

³¹ Reglamento (UE) n.º 1215/2012, art. 25.1.

³² GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., “Prorogation of Jurisdiction”, en DICKINSON, Andrew / LEIN, Eva (eds.), *The Brussels I Regulation Recast*, Oxford University Press, Oxford, 2015, pp. 278-279

³³ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL, EU:C:2025:120, aps. 38-40 y 64.

³⁴ Reglamento (UE) n.º 1215/2012, art. 25.1, art. 25.5 y considerando 20.

³⁵ STJUE de 9 de noviembre de 2000, C-387/98, *Coreck*, (añadida a modo de ejemplo de jurisprudencia previa y relevante pese a su antigüedad)

Desde un punto de vista sistemático, el artículo 25 no debe entenderse como una mera excepción aislada al foro general del domicilio del demandado, sino como una manifestación específica y funcional de la autonomía de la voluntad dentro del sistema de Bruselas. La doctrina ha subrayado que el Reglamento no acoge la autonomía de la voluntad por razones puramente contractualistas, sino porque la considera compatible con los fines estructurales del sistema: seguridad jurídica, previsibilidad, buena administración de justicia y reduciendo del riesgo de litigios paralelos o tácticas procesales oportunistas o tácticas “Torpedo”.³⁶ En este sentido, el acuerdo de elección de foro permite a las partes planificar de antemano la dimensión procesal de su relación jurídica, evitando que la competencia quede abierta a una pluralidad de foros potencialmente concurrentes y disminuyendo el incentivo al *forum shopping*.³⁷

La autonomía de la voluntad se consagra como un elemento central del sistema europeo de competencia judicial internacional. No obstante, su ejercicio se desarrolla dentro de un marco normativo que exige ponderar los intereses en juego y atender a los principios estructurales del Reglamento para su correcta aplicación. Por ello, la interpretación del TJUE resulta esencial para determinar el alcance y la validez de estos acuerdos, especialmente en el ámbito de las cláusulas jurisdiccionales asimétricas.³⁸

Ahora bien, la autonomía de la voluntad reconocida por el artículo 25 no es absoluta. El Reglamento la admite dentro de límites expresos y tasados. Así ocurre, en particular, cuando entran en juego los foros exclusivos del artículo 24 o los regímenes protectores establecidos en materia de seguro, consumo y contratos individuales de trabajo. El acuerdo atributivo de competencia tampoco puede concebirse como un instrumento disponible al margen de los principios generales del sistema, pues sigue estando inserto en una arquitectura normativa que persigue la coordinación jurisdiccional entre Estados miembros. Precisamente por ello, la doctrina mayoritaria entiende que el artículo 25 no debe interpretarse desde categorías puramente internas de Derecho procesal o contractual, sino desde una lógica autónoma y uniforme, propia del Derecho de la Unión. El acuerdo de elección de foro no es simplemente una cláusula contractual más, sino un negocio procesal europeo sometido a un régimen específico. Además, se

³⁶ MAGNUS, Ulrich, MAGNUS, Ulrich / MANKOWSKI, Peter (eds.), *European Commentaries on Private International Law: Brussels Ibis Regulation*, Verlag Dr. Otto Schmidt, Köln, 2016 Art. 25. Nota 1.

³⁷ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., “Prorogation of Jurisdiction”, en DICKINSON, Andrew / LEIN, Eva (eds.), *The Brussels I Regulation Recast*, Oxford University Press, Oxford, 2015, p. 279.

³⁸ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., “Prorogation of Jurisdiction”, en DICKINSON, Andrew / LEIN, Eva (eds.), *The Brussels I Regulation Recast*, Oxford University Press, Oxford, 2015, pp. 278-279

establecen condiciones tanto materiales como formales. Se busca que el consentimiento de las partes sea válido y que la designación de foro sea clara y aporte la suficiente previsibilidad.³⁹⁴⁰

En este contexto, resulta importante distinguir la sumisión expresa regulada en el artículo 25 de la sumisión tácita del artículo 26. Mientras que la primera responde a un acuerdo previo o contemporáneo al contrato, la segunda se funda en la conducta procesal del demandado una vez iniciado el litigio. La diferencia no es menor: en el artículo 25 el eje del régimen es la validez del acuerdo atributivo de competencia como instrumento preprocesal de organización del riesgo jurisdiccional; en el artículo 26, en cambio, la competencia se funda en la aceptación procesal de un tribunal inicialmente no designado. Dado que el presente trabajo se centra en cláusulas jurisdiccionales pactadas con anterioridad al conflicto, la figura relevante es la sumisión expresa del artículo 25, mientras que la referencia al artículo 26 solo cumple aquí una función delimitadora.⁴¹

En definitiva, el artículo 25 RB I bis configura un régimen europeo propio para los acuerdos de elección de foro. Dicho régimen combina la tutela de la autonomía de la voluntad con exigencias de seguridad jurídica y con límites derivados del propio sistema. Por ello, cualquier análisis sobre la validez y eficacia de estas cláusulas debe partir de una idea básica: el Reglamento no se limita a permitir que las partes elijan foro, sino que delimita las condiciones en las que esa elección puede desplegar efectos.

2.2. Requisitos de validez de los acuerdos de elección de foro

La validez de los acuerdos de elección de foro queda condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos destinados a garantizar que la elección y el acuerdo entre las partes responde a criterios de seguridad jurídica y previsibilidad, estos han sido desarrollados de forma progresiva por el TJUE, a raíz de discrepancias por parte de los estados miembro. La construcción de estos estándares comienza con los primeros pronunciamientos del TJUE bajo la vigencia del Convenio de Bruselas de 1968 y se ha ido refinando hasta la actualidad, creando un cuerpo jurisprudencial sólido y coherente.⁴²

³⁹ MAGNUS, Ulrich, MAGNUS, Ulrich / MANKOWSKI, Peter (eds.), *European Commentaries on Private International Law: Brussels Ibis Regulation*, Verlag Dr. Otto Schmidt, Köln, 2016 Art. 25. Notas p. 605.

⁴⁰ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, aps. 45-47, 63-64.

⁴¹ Reglamento (UE) n.º 1215/2012, art. 26.

⁴² STJUE de 14 de diciembre de 1976, asunto 24/76, *Estasis Salotti*; STJUE de 14 de diciembre de 1976, asunto 25/76, *Segoura*; STJUE de 20 de febrero de 1997, asunto C-106/95, *MSG*; STJUE de 9 de noviembre

La eficacia de los acuerdos atributivos de competencia en el Derecho de la Unión descansa sobre un conjunto de exigencias que no pueden reconducirse a un único plano. La doctrina viene destacando, con razón, que el artículo 25 articula un régimen complejo en el que confluyen al menos cuatro elementos fundamentales: la existencia de una relación jurídica determinada, la prestación de un consentimiento real por las partes, el cumplimiento de determinados requisitos de forma y la previsibilidad objetiva del foro competente.⁴³ A ello se añade, en el régimen actual, una regla específica de conflicto para resolver los problemas de validez material. Lejos de ser exigencias dispersas, estos elementos se integran en una misma lógica: garantizar que la elección de foro responda a una voluntad efectivamente formada y que su resultado sea compatible con la transparencia y la seguridad jurídica exigidas por el sistema europeo.⁴⁴

Desde una perspectiva general, el TJUE, ha afirmado reiteradamente que las normas relativas a la competencia judicial internacional, y en particular las que permiten apartarse de los foros generales previstos por el Reglamento, deben ser objeto de interpretación estricta⁴⁵, con el fin de preservar el equilibrio del sistema judicial europeo y evitar que la autonomía de la voluntad se ejerza de forma desproporcionada.

El acuerdo atributivo debe referirse a una determinada relación jurídica. Esta exigencia, expresamente recogida en el artículo 25, cumple una función de delimitación material del pacto y evita que las partes sometan de forma genérica e indiscriminada todos sus litigios presentes y futuros a un tribunal cualquiera sin conexión suficiente con una concreta relación negocial.⁴⁶ La doctrina ha insistido en que este requisito no exige una descripción exhaustiva del conflicto futuro, pero sí impone que el ámbito objetivo del acuerdo sea suficientemente identificable desde el momento de su celebración. El acuerdo de elección de foro no puede operar como una renuncia abstracta e ilimitada a los foros

de 2000, asunto C-387/98, *Coreck Maritime*; STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120. (Referenciadas para dar contexto del rango jurisprudencial del TJUE)

⁴³ MAGNUS, Ulrich, MAGNUS, Ulrich / MANKOWSKI, Peter (eds.), *European Commentaries on Private International Law: Brussels Ibis Regulation*, Verlag Dr. Otto Schmidt, Köln, 2016 Art. 25. Pps 591-592 y 605.

⁴⁴ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, aps. 40, 45 y 47.

⁴⁵ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120. ap 34

⁴⁶ Reglamento (UE) n.º 1215/2012, art. 25.1.

legalmente previstos, sino como una atribución de competencia vinculada a una relación jurídica previamente individualizada.⁴⁷

2.3. Consentimiento

El art. 25.1 RB I bis. determina que uno de los elementos centrales para la validez de los acuerdos es la existencia de un consentimiento real y efectivo de las partes. Los órganos jurisdiccionales acordados serán competentes salvo que el acuerdo sea nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material según el Derecho de aquellos Estados miembro acordados. De esta forma remite la validez material, en cierto sentido, a los órganos jurisdiccionales propiamente seleccionados por las partes, no obstante, aclarando en el 25.5 que el acuerdo atributivo de competencia se considerará un acuerdo independiente del resto de cláusulas, no siendo posible su impugnación por la sola razón de invalidez del contrato.⁴⁸ La exigencia del consentimiento no se satisface con una referencia abstracta o implícita, sino que requiere que las partes hayan tenido posibilidad real de conocer y aceptar la cláusula de elección de foro en el momento de celebrar el contrato.

Este estándar fue fijado en los asuntos *Estasis Salotti* (24/76)⁴⁹ y *Segoura* (25/76)⁵⁰, en el que el TJUE declaró que el art. 17 del Convenio de Bruselas, predecesor del actual artículo 25, exige un consentimiento claro y preciso, sin que quepa sustituirlo por una mera remisión genérica a condiciones generales.

Este es, probablemente, el presupuesto dogmático central de toda la construcción del artículo 25. La relevancia de la forma no se explica por un formalismo vacío, sino por su función instrumental: asegurar que la cláusula de elección de foro ha sido realmente conocida, aceptada y asumida por la parte a la que se pretende oponer. El Reglamento admite varias modalidades formales: acuerdo escrito, confirmación escrita de acuerdo verbal, prácticas establecidas entre las partes, usos del comercio internacional y comunicaciones electrónicas equivalentes a soporte duradero⁵¹, pero todas ellas persiguen una finalidad común: ofrecer una base suficientemente segura para afirmar que la

⁴⁷ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., “Prorogation of Jurisdiction”, en DICKINSON, Andrew / LEIN, Eva (eds.), *The Brussels I Regulation Recast*, Oxford University Press, Oxford, 2015, pp. 302-303.

⁴⁸ Reglamento (UE) n.º 1215/2012, art. 25.1 y 25.5.

⁴⁹ STJUE de 14 de diciembre de 1976, asunto 24/76, *Estasis Salotti di Colzani Aimò e Gianmario Colzani snc c. RÜWA Polstereimaschinen GmbH*, EU:C:1976:177.

⁵⁰ STJUE de 14 de diciembre de 1976, asunto 25/76, *Galeries Segoura SPRL c. Firma Rahim Bonakdarian*, EU:C:1976:178.

⁵¹ Reglamento (UE) n.º 1215/2012, art. 25.1, letras a) a c)

prórroga de jurisdicción no se ha producido de manera inadvertida ni impuesta de forma oscura.⁵²

La centralidad del consentimiento obliga, además, a interpretar con cautela la incorporación de la cláusula atributiva a condiciones generales o documentos contractuales predispuestos. Desde la perspectiva doctrinal, lo decisivo no es solo que la cláusula exista materialmente en el contrato o en un documento conexo, sino que la parte vinculada haya tenido una posibilidad razonable de conocerla y comprender el alcance de la renuncia o desplazamiento de los foros legales. En el ámbito del comercio internacional se admite una mayor flexibilidad por razón de las prácticas del sector y de los usos mercantiles, pero esa flexibilidad no elimina las exigencias. En otras palabras, el sistema europeo no sacrifica la realidad del consentimiento con el fin de la mera eficiencia comercial; lo que hace es adaptar sus formas de exteriorización a la práctica del tráfico internacional sin perder de vista el objetivo de seguridad jurídica.

En este sentido, el asunto *Höszig* (C-222/15)⁵³ el TJUE precisó que, en contratos entre profesionales, la inserción de cláusulas de elección de foro en las condiciones generales del contrato necesita una acreditación suficiente de que la otra parte las tuvo a su disposición y que tuvo ocasión real de conocerlas.

2.4. La validez material

Junto al consentimiento y a la forma, el artículo 25 incorpora una regla específica sobre la validez material del acuerdo. Este es uno de los puntos en que el Reglamento refundido aporta una clarificación más importante respecto del régimen anterior. El inciso final del artículo 25.1 establece que el acuerdo surtirá efecto salvo que sea nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material según el Derecho del Estado miembro del tribunal o tribunales designados, incluidas sus normas de conflicto. De esta manera, el Reglamento adopta expresamente una solución de Derecho internacional privado para una cuestión que antes había generado dudas: La ley aplicable a la validez material del acuerdo no queda abandonada a una determinación libre o discrecional del juez del litigio, sino que el artículo 25.1 remite al Derecho del Estado miembro del tribunal designado,

⁵²STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, ap. 46.

⁵³ STJUE de 7 de julio de 2016, asunto C-222/15, *Höszig Kft. c. Alstom Power Thermal Services*, EU:C:2016:525.

incluidas sus normas de conflicto.⁵⁴ Doctrinalmente, esta solución se ha interpretado como un intento de conciliar la autonomía del sistema europeo con la necesidad de dar respuesta a problemas realmente materiales, como los vicios del consentimiento, la capacidad o la representación.⁵⁵ Esta regla de conflicto opera como un “segundo filtro”, entra en juego cuando el acuerdo supera el primer filtro europeo de validez formal y estructural.

Sin embargo, la remisión al Derecho del Estado miembro del tribunal designado no convierte la cláusula atributiva en una institución enteramente sometida al Derecho nacional. La propia doctrina subraya que esa remisión tiene un alcance funcional y no habilita a vaciar de contenido el régimen uniforme del artículo 25. Las categorías nacionales pueden entrar en juego para resolver auténticos problemas de validez material, pero no para redefinir libremente qué debe entenderse por acuerdo atributivo de competencia, qué función cumple dentro del Reglamento o cuáles son las exigencias estructurales de previsibilidad que justifican su reconocimiento. De ahí que la distinción entre validez formal, validez material y eficacia sistémica del acuerdo resulte particularmente importante: permite admitir una intervención limitada del Derecho nacional sin renunciar al carácter autónomo del modelo europeo.⁵⁶

2.5. La previsibilidad del foro competente

Junto a la exigencia del consentimiento, el TJUE, en su jurisprudencia, destaca la importancia de que el acuerdo de elección de foro permita identificar con suficiente claridad el tribunal competente. Esta exigencia se formuló en el asunto *Coreck Maritime* (C-387/98), en el que el TJUE precisó que no se exige la designación de un tribunal concreto, sino que basta con que la cláusula establezca elementos objetivos suficientemente precisos para que el juez pueda determinar su competencia con el apoyo de las circunstancias del caso.⁵⁷ La determinación del foro debe ser clara, al menos, determinable sobre la base de los elementos del propio acuerdo. Esta exigencia se

⁵⁴ Reglamento (UE) n.º 1215/2012, art. 25.1

⁵⁵ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., “Prorogation of Jurisdiction”, en DICKINSON, Andrew / LEIN, Eva (eds.), *The Brussels I Regulation Recast*, Oxford University Press, Oxford, 2015, pp. 293 y 296-297

⁵⁶ Reglamento (UE) n.º 1215/2012, art. 25.1; STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, aps. 47 y 51.

⁵⁷ STJUE de 9 de noviembre de 2000, asunto C-387/98, *Coreck Maritime GmbH c. Handelsveem BV y otros*, EU:C:2000:606.

relaciona estrechamente con el principio de previsibilidad, que constituye uno de los pilares del sistema europeo de competencia judicial internacional.

Este principio, que recorre el conjunto del sistema de Bruselas, adquiere en el artículo 25 una intensidad particular. El objetivo del acuerdo atributivo no es únicamente desplazar uno u otro foro, sino hacerlo de manera que las partes puedan anticipar razonablemente, desde el momento de celebración del contrato, qué tribunal o qué grupo de tribunales será competente para conocer de sus controversias.⁵⁸ La previsibilidad no exige necesariamente que el acuerdo identifique nominalmente un órgano jurisdiccional concreto; admite que la competencia resulte determinable a partir de elementos objetivos fijados en la propia cláusula. Pero sí excluye, al menos desde una perspectiva doctrinal, aquellas construcciones cuya concreción quede enteramente entregada a una decisión futura, unilateral y carente de parámetros objetivos suficientemente delimitados. La previsibilidad actúa, así como una exigencia de transparencia ex ante y como un correctivo frente a fórmulas excesivamente abiertas o indeterminadas.⁵⁹

La relación entre consentimiento y previsibilidad es especialmente estrecha. Cuanto más abierta sea la configuración del acuerdo, mayor importancia adquiere que la parte vinculada pueda comprender desde el inicio el verdadero alcance del foro pactado. Esta tensión alcanza su máxima intensidad precisamente en las cláusulas asimétricas, donde la parte abierta del acuerdo puede generar dudas sobre si el diseño jurisdiccional resulta objetivamente inteligible para ambas partes desde el momento de la celebración del contrato. No basta, por tanto, con constatar que existió algún tipo de adhesión a la cláusula; es necesario que esa adhesión recaiga sobre un diseño jurisdiccional objetivamente inteligible. La doctrina contemporánea sobre cláusulas asimétricas ha insistido precisamente en este punto: el problema central no reside, sin más, en la falta de reciprocidad, sino en determinar si la estructura del acuerdo sigue siendo compatible con las exigencias europeas de consentimiento informado, seguridad jurídica y determinabilidad del foro.

En contratos celebrados entre profesionales, la eventual desigualdad funcional entre las partes no puede examinarse automáticamente como si se tratara de una relación

⁵⁸ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL, EU:C:2025:120, aps. 45-46.

⁵⁹ AHMED, Mukarrum, "The Legal Regulation and Enforcement of Asymmetric Jurisdiction Agreements in the European Union", *European Business Law Review*, vol. 28, n.º 1, 2017, p. 13

protegida, pero tampoco puede ignorarse si se traduce en opacidad o imprevisibilidad del esquema jurisdiccional pactado.

La interacción entre el principio de consentimiento y el de previsibilidad adquiere especial importancia cuando se formulan configuraciones atípicas en las cláusulas de elección de foro, y es necesario examinar en profundidad si esas estructuras permiten conciliar la autonomía de la voluntad de las partes con los principios que informan el sistema judicial europeo.⁶⁰

En consecuencia, el marco doctrinal del artículo 25 RB I bis puede reconstruirse sobre una idea de equilibrio. El Reglamento favorece la autonomía de la voluntad y reconoce a las partes una capacidad significativa para ordenar convencionalmente la competencia judicial internacional. Pero esa libertad se encuentra condicionada por un conjunto de exigencias dirigidas a preservar la racionalidad del sistema: el acuerdo debe insertarse en una relación jurídica determinada, responder a un consentimiento real, exteriorizarse en formas coherentes, superar el eventual control de validez material conforme a la ley del foro designado y permitir una identificación suficientemente previsible del tribunal competente. Este es el marco conceptual desde el que debe abordarse después el estudio de la jurisprudencia europea relevante y, más adelante, el análisis específico del asunto *Lastre*.⁶¹

3. CONTEXTO JURISPRUDENCIAL PREVIO: CONSTRUCCIÓN EUROPEA DEL ART. 25

El análisis del asunto *Lastre* no puede realizarse de forma aislada. La sentencia es el producto de una larga evolución jurisprudencial que, desde los primeros pronunciamientos del TJUE, que bajo la vigencia del Convenio de Bruselas de 1968, ha ido construyendo de manera progresiva los estándares de validez de los acuerdos de elección de foro. En este apartado se examinan las sentencias del TJUE que resultan más relevantes para comprender el estado del Derecho en el momento en que se plantea la

⁶⁰ “Asymmetric clauses enforceable?”, pp. 5-7, sobre la tensión entre consentimiento y previsibilidad en cláusulas de elección de foro no recíprocas.

⁶¹ MONICO, Rebekka, “Asymmetric jurisdiction clauses under the Brussels-Lugano and Hague regimes”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 17, n.º 2, 2025, p. 1201.

cuestión prejudicial, así como la respuesta de algunos ordenamientos nacionales, en particular el francés, frente a las cláusulas asimétricas⁶²

3.1. Los estándares de consentimiento y forma: *Estasis Salotti, Segoura y MSG*

El punto de partida de la construcción jurisprudencial del artículo 17 del Convenio de Bruselas hoy artículo 25 del Reglamento Bruselas I bis, se encuentra en los asuntos *Estasis Salotti* (24/76 y *Segoura* (25/76), resueltos ambos el mismo día, 14 de diciembre de 1976. En ellos, el Tribunal estableció con claridad que el instrumento europeo articula un régimen autónomo y estricto en materia de consentimiento: no basta la mera remisión a condiciones generales que contengan una cláusula de elección de foro si no existe prueba suficiente de que la contraparte la conoció y aceptó de manera efectiva.⁶³⁶⁴ El Tribunal rechazó expresamente que las soluciones nacionales más flexibles sobre la incorporación de condiciones generales pudieran suplir la exigencia europea de un consentimiento claro y preciso. Con estos pronunciamientos se fijó el canon de consentimiento estricto y autónomo que impregnaría toda la jurisprudencia posterior, obligando a los operadores a documentar de forma suficiente la aceptación de la cláusula de foro.

Este estándar fue posteriormente matizado en el asunto *MSG* (C-106/95), de 20 de febrero de 1997⁶⁵, donde el Tribunal admitió que el consentimiento puede exteriorizarse a través de "usos del comercio internacional" ampliamente conocidos y regularmente observados en el sector de que se trate. La vía de los usos introduce una cierta flexibilidad probatoria, pero sin abandonar la exigencia de fondo: los usos deben ser notorios, regularmente seguidos y cognoscibles por ambas partes; no basta una invocación genérica. Esta apertura fue confirmada y precisada en el asunto *Trasporti*

⁶² SIMOND GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Joaquín, "Los acuerdos atributivos de competencia asimétricos. Comentario a propósito de la STJUE 27 febrero 2025, C-537/23, Società Italiana Lastre", Revista de Jurisprudencia de Derecho Internacional Privado, n.º 2, 2025, p. 62.

⁶³ STJUE de 14 de diciembre de 1976, asunto 24/76, *Estasis Salotti di Colzani Aimo e Gianmario Colzani c. RÜWA Polstereimaschinen GmbH*, EU:C:1976:177.

⁶⁴ STJUE de 14 de diciembre de 1976, asunto 25/76, *Galleries Segoura SPRL c. Firma Rahim Bonakdarian*, EU:C:1976:178.

⁶⁵ STJUE de 20 de febrero de 1997, asunto C-106/95, *Mainschiffahrts-Genossenschaft eG (MSG) c. Les Gravières Rhénanes SARL*, EU:C:1997:70, aps. 17, 19, 20, 23 y 24.

Castelletti (C-159/97)⁶⁶, que elevó el listón probatorio y disuadió de alegaciones imprecisas en sectores con prácticas supuestamente consolidadas.

3.2. La exigencia de precisión y determinabilidad del foro: *Coreck Maritime* y *Höszig*

El segundo pilar de la construcción jurisprudencial es la exigencia de precisión o determinabilidad del tribunal designado. El asunto *Coreck Maritime* (C-387/98), de 9 de noviembre de 2000⁶⁷, estableció que el instrumento europeo no impone que la cláusula identifique nominalmente un órgano jurisdiccional concreto: es suficiente con que establezca elementos objetivos suficientemente precisos para que el juez pueda pronunciarse sobre su competencia sin necesidad de entrar al fondo. Esta doctrina fija el estándar de "precisión o determinabilidad" que vertebra el control material de los acuerdos de foro y que el TJUE traslada posteriormente, en el asunto *Lastre*, a la "parte abierta" de las cláusulas asimétricas.

El asunto *Höszig* (C-222/15), de 7 de julio de 2016⁶⁸, actualizó este doble estándar en el marco del Reglamento refundido. El Tribunal reafirmó que el consentimiento debe constar de modo claro y positivo incluso cuando la cláusula se inserta en condiciones generales, y exigió que la formulación de la cláusula permita identificar el órgano competente sin márgenes de ambigüedad. La sentencia "cierra el círculo" con *Estasis/Segoura* y *Coreck*, confirmando que consentimiento acreditado y precisión son condiciones acumulativas e imprescindibles para la validez del acuerdo atributivo.

3.3. Las respuestas nacionales a las cláusulas asimétricas: El caso *Rothschild* y la divergencia europea

Uno de los precedentes más citados en relación con las cláusulas atributivas de competencia asimétricas es el conocido caso *Rothschild*, resuelto por la *Cour de cassation* francesa.⁶⁹

⁶⁶ STJUE de 16 de marzo de 1999, asunto C-159/97, *Trasporti Castelletti Spedizioni Internazionali SpA c. Hugo Trumpy SpA*, EU:C:1999:142.

⁶⁷ STJUE de 9 de noviembre de 2000, asunto C-387/98, *Coreck Maritime GmbH c. Handelsveem BV y otros*, EU:C:2000:606, aps. 15 y 17.

⁶⁸ STJUE de 7 de julio de 2016, asunto C-222/15, *Höszig Kft. c. Alstom Power Thermal Services*, EU:C:2016:525.

⁶⁹ Cass. civ. 1re, 26 septiembre 2012, *Mme X c. Banque Privée Edmond de Rothschild Europe*, n.º 11-26.022.

En dicha resolución, el tribunal declaró inválida una cláusula que permitía a una de las partes demandar ante “cualquier tribunal competente”, al considerar que esa formulación carecía de la precisión exigida y generaba una incertidumbre incompatible con los principios de seguridad jurídica y previsibilidad. La nulidad no se basó tanto en la asimetría de la cláusula como en su carácter excesivamente indeterminado, criterio que marcaría durante años la posición restrictiva de la jurisprudencia francesa frente a este tipo de acuerdos.⁷⁰

La posición francesa contrasta con la adoptada por los tribunales ingleses, que bajo la influencia del common law y especialmente de la práctica contractual financiera anglosajona, tendían a reconocer la validez de las cláusulas asimétricas como expresión legítima de la libertad contractual entre profesionales. Esta divergencia entre el enfoque restrictivo francés y el enfoque permisivo anglosajón pone de manifiesto la necesidad de una respuesta uniforme a nivel europeo, que es precisamente la que proporciona el asunto *Lastre*.⁷¹

En este contexto de fragmentación jurisprudencial, la cuestión de la compatibilidad de las cláusulas asimétricas con el artículo 25 del Reglamento Bruselas I bis se planteó ante el TJUE como cuestión prejudicial, dando lugar a la sentencia *Lastre* de 27 de febrero de 2025. El Tribunal debía pronunciarse, por primera vez de manera expresa, sobre si la asimetría en los acuerdos de elección de foro es per se incompatible con el Reglamento o si, por el contrario, puede ser admitida siempre que se respeten los requisitos de precisión y los límites estructurales del sistema europeo.⁷²

4. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO LASTRE ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

4.1. Antecedentes del asunto *Lastre*

El litigio principal enfrentaba a *Società Italiana Lastre SpA (SIL)*, sociedad italiana con sede en la provincia de Brescia dedicada a la fabricación y comercialización

⁷⁰ MONICO, Rebekka, “Asymmetric jurisdiction clauses under the Brussels-Lugano and Hague regimes”, Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 17, n.º 2, 2025, p. 11 89.

⁷¹ VAREISIS, Faidon, “Asymmetric Jurisdiction Clauses after *Lastre*: Autonomy Fenced within the EU”, Cambridge Law Journal, vol. 84, n.º 2, 2025, p. 251.

⁷² SIMOND GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Joaquín, “Los acuerdos atributivos de competencia asimétricos. Comentario a propósito de la STJUE 27 febrero 2025, C-537/23, *Società Italiana Lastre*”, Revista de Jurisprudencia de Derecho Internacional Privado, n.º 2, 2025, p. 62.

de materiales de construcción, y a *Agora SARL*, sociedad francesa que actuaba como compradora y distribuidora de los productos de SIL en el mercado francés. Es por ello por lo que entre ambas existía una relación comercial transfronteriza que se articulaba mediante un contrato internacional de suministro de mercancías celebrado entre operadores profesionales.

Agora celebró el contrato de suministro de paneles de revestimiento con SIL, que fue encargado por dos personas físicas, dueños de obra. Tras producirse irregularidades en la obra, los dueños interpusieron demandas en 2019 y en 2020 contra *Agora* y SIL, de responsabilidad e indemnización ante el Tribunal de Primera Instancia de Rennes, Francia.

Agora presentó una demanda sobre obligación de garantía contra SIL,⁷³ ante el mismo tribunal, SIL se opuso a la misma con arreglo al acuerdo atributivo de competencia contenido en el contrato de suministro, que establecía lo siguiente: “*la competencia para conocer de cualquier litigio derivado del presente contrato o relacionado con él corresponderá al tribunal de Brescia (Italia), reservándose SIL el derecho a demandar al comprador ante cualquier otro tribunal competente en Italia o en el extranjero*”.⁷⁴

Descompuesta y analizada, la cláusula contenía dos elementos:⁷⁵

- Foro general pactado: Todos los litigios derivados del contrato se someterían a la competencia exclusiva del Tribunal de Brescia (Italia), el foro correspondiente a la sede de SIL
- Reserva unilateral a favor de SIL: Sin perjuicio de lo anterior, SIL se reservaba el derecho de demandar a *Agora* ante cualquier otro tribunal competente, tanto en Italia como en el extranjero

4.2. El litigio ante los tribunales franceses

SIL ejerció la reserva que le confería la cláusula controvertida y se opuso a la competencia de los tribunales franceses invocando la cláusula atributiva de competencia.

⁷³ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, aps. 18-19.

⁷⁴ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, ap. 17.

⁷⁵ MONICO, Rebekka, “Asymmetric jurisdiction clauses under the Brussels-Lugano and Hague regimes”, Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 17, n.º 2, 2025, pp. 1186-1187. (Referencia en el apartado 2 a los “limbs” de la cláusula *Rothschild*, paralelismo de *Lastre* con este análisis de Monico.)

Alegó excepción de competencia alegando que la cláusula designaba Brescia como foro exclusivo.⁷⁶

El Tribunal de Primera Instancia de Rennes desestimó la excepción de competencia y tras la apelación de SIL, el Tribunal de Apelación de Rennes también desestimó la excepción propuesta por SIL, argumentando que el acuerdo de atribución de competencia era ilícito porque SIL poseía una facultad de elección más amplia a la hora de escoger los tribunales competentes que *Agora*. Por otra parte, añade que no se precisan los elementos objetivos que se han pactado para identificar al tribunal competente, haciendo alusión al incumplimiento del principio de previsibilidad necesario⁷⁷, y por tanto contraria al artículo 25 RB I bis.⁷⁸⁷⁹

SIL interpuso un recurso de casación ante el Tribunal de Casación en Francia, alegando que el Tribunal de Apelación de Rennes había infringido el artículo 25, apartado 1, RB I bis, argumentando que la validez del acuerdo atributivo de competencia debía determinarse sobre la base del Derecho del Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales hayan sido designados en dicho acuerdo, es decir, el Derecho italiano, no el francés.⁸⁰

4.3. Contexto fáctico del litigio principal y cláusula controvertida

El asunto *Lastre*⁸¹, la petición de decisión prejudicial planteada por la *Cour de cassation* (Tribunal de Casación, Francia) en el procedimiento entre *Società Italiana Lastre SpA* (SIL) y *Ágora SARL*, es la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en torno a la que este trabajo se elabora. En particular, con respecto de su interpretación de los requisitos de validez de los acuerdos del artículo 25 del Reglamento Bruselas I bis, que, pese a que ya había sido objeto de interpretación por parte del

⁷⁶ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, aps. 19-20.

⁷⁷ Cass. civ. 1re, 13 avril 2023, n.º 22-12.965, ECLI:FR:CCASS:2023:C100265, resolución dictada en relación con la sentencia de la Cour d'appel de Rennes de 4 noviembre 2021.

⁷⁸ VAREISIS, F., *Asymmetric Jurisdiction Clauses after Lastre: Autonomy Fenced within the EU*, Cambridge Law Journal, vol. 84, n.º 2, 2025, pp. 249.

⁷⁹ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, aps. 21.

⁸⁰ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, apartado 22

⁸¹ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120

Tribunal, nunca desde el punto de vista del posible desequilibrio o asimetría de dichos acuerdos.⁸²

4.4. Cuestiones planteadas ante el TJUE

En primer lugar, se cuestiona si en el contexto de las cláusulas asimétricas, cuando una de las partes alega que se trata de una cláusula ilícita por imprecisión o desequilibrio, si se debe resolver la cuestión de acuerdo con las normas autónomas derivadas del artículo 25 apartado 1, RB I bis y de los principios de previsibilidad y seguridad que emanan de este, o si se debe resolver aplicando el Derecho del Estado miembro que se designa en la propia cláusula.⁸³ Lo novedoso del asunto no residía, por tanto, en la existencia de un acuerdo atributivo de competencia en sí, sino en que el TJUE debía pronunciarse por primera vez sobre la asimetría de la cláusula desde la perspectiva del artículo 25 RB I bis.⁸⁴

Por otra parte, en el caso de que se deba interpretar con respecto a las normas autónomas del Reglamento, se cuestiona si las cláusulas atributivas de competencia asimétricas son aplicables a la luz del reglamento.⁸⁵

La tercera cuestión se refiere al reenvío al Derecho del Estado del foro designado, cuando una de las partes tiene capacidad para elegir entre una pluralidad de órganos jurisdiccionales y aun no se ha pronunciado al momento de interponer la demanda.⁸⁶ Es decir, si existe una pluralidad de posibles leyes nacionales aplicables en caso de que la cláusula afecte a un requisito material, el cual se interprete en base al Derecho del Estado del órgano jurisdiccional designado, de qué manera debe interpretarse este reenvío. El problema no era, pues, una remisión abstracta a cualquier Derecho nacional, sino la

⁸² SIMOND GONZÁLEZ, J., “Los acuerdos atributivos de competencia asimétricos. Comentario a propósito de la STJUE de 27 de febrero de 2025, C-537/23, *Società Italiana Lastre*”, *Revista de Jurisprudencia de Derecho Internacional Privado*, n.º 2, 2025, pp. 62

⁸³ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, apartado 27, 1

⁸⁴ SIMOND GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Joaquín, “Los acuerdos atributivos de competencia asimétricos. Comentario a propósito de la STJUE 27 febrero 2025, C-537/23, *Società Italiana Lastre*”, *Revista de Jurisprudencia de Derecho Internacional Privado*, n.º 2, 2025, p. 62

⁸⁵ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, aps. 24 y 27, punto 1

⁸⁶ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, apartado 27, 3

dificultad de identificar ex ante cuál era el concreto Estado cuyo Derecho debía regir la validez material de la parte abierta del acuerdo.⁸⁷

Las cuestiones planteadas por la *Cour de cassation* obligaban al Tribunal de Justicia a pronunciarse sobre tres extremos estrechamente conectados: el carácter autónomo o no del control de validez del acuerdo atributivo, la admisibilidad de la asimetría en sí misma y el grado de precisión exigible a la parte abierta de la cláusula.⁸⁸ La respuesta del TJUE a estas cuestiones constituye el núcleo de la sentencia y permite apreciar el alcance real de su aportación al régimen del artículo 25 RB I bis.

5. ANÁLISIS DEL TJUE

El Tribunal de Justicia elabora en la sentencia *Lastre* una respuesta ordenada a las tres cuestiones prejudiciales planteadas por la *Cour de cassation* francesa. Conviene subrayar que esta interpretación constituye el primer pronunciamiento expreso del órgano competente para la interpretación uniforme del Reglamento Bruselas I bis sobre la validez de las cláusulas asimétricas, unificando así las discrepancias jurisprudenciales nacionales descritas en el apartado anterior.

5.1. Metodología de interpretación y delimitación del problema jurídico

El punto de partida del TJUE es delimitar con precisión el objeto de la primera cuestión prejudicial: si la impugnación de una cláusula atributiva por “imprecisión” o “desequilibrio” debe resolverse aplicando el Derecho nacional designado por el artículo 25.1 (nulidad “de pleno derecho en cuanto a su validez material”) o conforme a criterios autónomos del propio artículo 25. El Tribunal subraya que el Reglamento no define “nulidad en cuanto a la validez material” ni remite a Derecho nacional para fijar su contenido.⁸⁹

El TJUE establece la interpretación autónoma cuando el texto del Reglamento no define el concepto ni establece reenvío expreso. No se trata, por tanto, de negar toda relevancia al Derecho nacional, sino de evitar que este absorba cuestiones que el propio

⁸⁷ SIMOND GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Joaquín, “Los acuerdos atributivos de competencia asimétricos. Comentario a propósito de la STJUE 27 febrero 2025, C-537/23, *Società Italiana Lastre*”, *Revista de Jurisprudencia de Derecho Internacional Privado*, n.º 2, 2025, pp. 63.

⁸⁸ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, aps. 24-27, 45-47, 51 y 58-60

⁸⁹ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, aps. 24, 30 y 32-36

artículo 25 regula autónomamente. Esta es una constante del sistema de Bruselas: los términos con vocación de uniformidad se interpretan de manera autónoma para salvaguardar seguridad jurídica y previsibilidad⁹⁰.

Inmediatamente después, el Tribunal reubica la segunda frase del artículo 25.1 como una regla de conflicto “residual”, que indica qué Derecho nacional decide si, a pesar de cumplirse “todos los requisitos de validez establecidos en dicho artículo”, el acuerdo es nulo por otras razones propias del Derecho común⁹¹. Aquí el Tribunal realiza una división en dos niveles fundamentales:

Primero la coherencia sistémica y teleológica, en los considerandos 15–16 (previsibilidad, seguridad jurídica, buena administración) y 20 (aplicación de la ley del foro elegido para la “nulidad material”) del Reglamento, que justifican la uniformidad del “primer filtro” y un reenvío limitado para el “segundo filtro”.⁹² La creación del Reglamento Bruselas I bis y la continuidad con el Convenio de Bruselas/Reglamento Bruselas I, que también exigía precisión y trato estricto del art. 25 como excepción a las reglas generales de competencia⁹³⁹⁴

La conclusión del TJUE con respecto de la primera cuestión es que el examen de imprecisión y desequilibrio pertenece al plano autónomo del art. 25, no al de la “nulidad material” nacional⁹⁵.

5.2. El control autónomo europeo: precisión, determinabilidad y consenso

La pieza central del razonamiento es el estándar de precisión o determinabilidad del acuerdo, que el TJUE reitera y afina con apoyo explícito en su línea clásica:

En la sentencia *Coreck Maritime y Hószig*. El TJUE recuerda que los términos “han acordado” del artículo 25 no imponen que la cláusula identifique “nominalmente” un órgano jurisdiccional; basta con que establezca elementos objetivos sobre los que las

⁹⁰ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, ap. 53

⁹¹ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, ap. 32

⁹² STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, aps. 32, 38-39

⁹³ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, ap. 34; v. gr. *Saey Home & Garden*, C-64/17 ap. 24

⁹⁴ MAGNUS, Ulrich, MAGNUS, Ulrich / MANKOWSKI, Peter (eds.), *European Commentaries on Private International Law: Brussels Ibis Regulation*, Verlag Dr. Otto Schmidt, Köln, 2016 Art. 25. p. 625

⁹⁵ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, aps. 47, 51 y 53.

partes se han puesto de acuerdo y que sean “lo suficientemente precisos” para que el juez determine su competencia, eventualmente concretados por las circunstancias del caso. La sentencia sintetiza: la exigencia de que las partes “hayan acordado” incluye una exigencia de precisión para la validez.⁹⁶

El TJUE conecta la precisión con los objetivos de previsibilidad, transparencia y seguridad jurídica: la imposición de este requisito “contribuye necesariamente” a su consecución, permitiendo al juez pronunciarse “con facilidad” sobre su competencia sin entrar al fondo.⁹⁷

Aunque Lastre se centra en la precisión y la asimetría, el Tribunal no obvia el “consentimiento claro más forma válida” fijado en *Estasis Salotti* (24/76) y *Segoura* (25/76) y desarrollado en *MSG* (C-106/95) y *Trasporti Castelletti* (C-159/97) para la vía de los “usos” (esta vía se invoca menos en *Lastre* por no ser la cuestión nuclear, pero forma parte del armazón al que remite el apartado 42). *Höszig* (C-222/15) actualiza, además, que incluso en condiciones generales debe acreditarse aceptación efectiva y redacción suficientemente precisa. En definitiva, precisión y consenso son exigencias acumulativas.⁹⁸

La “imprecisión” es una categoría del primer filtro (europeo), no del “segundo filtro” nacional. La asimetría, si cumple precisión y los demás límites, no hace fallar el primer filtro.

5.3. La validez material y el sistema de doble filtro

El Tribunal convierte el inciso final del artículo 25.1 en una auténtica norma de conflicto de alcance restringido⁹⁹, que solo se activa “a pesar” de que el acuerdo cumple “todos los requisitos de validez establecidos”¹⁰⁰ por el propio artículo 25 (primer filtro). Se refiere “únicamente” a causas generales de nulidad contractual del Derecho común del

⁹⁶ STJUE de 9 de noviembre de 2000, asunto C-387/98, *Coreck Maritime GmbH c. Handelsveem BV y otros*, EU:C:2000:606, aps. 15 y 17; STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, aps. 43-45.

⁹⁷ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, aps. 39, 46 y considerandos 15-16.

⁹⁸ MONICO, Rebekka, “Asymmetric jurisdiction clauses under the Brussels-Lugano and Hague regimes”, Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 17, n.º 2, 2025, p. 1194

⁹⁹ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, ap. 32

¹⁰⁰ MONICO, Rebekka, “Asymmetric jurisdiction clauses under the Brussels-Lugano and Hague regimes”, Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 17, n.º 2, 2025, pp. 1193-1194

foro elegido: vicios del consentimiento (error, dolo, violencia), incapacidad para contratar, ilicitud del objeto o causa, etc.¹⁰¹

El juez del foro elegido conserva su facultad de invalidación por nulidades “clásicas” contractuales, pero ya no puede anular por “desequilibrio” o “imprecisión” si el acuerdo supera el primer filtro europeo de precisión y respeto de límites estructurales.

Este encaje resulta coherente con la lógica del sistema Bruselas I bis, que reserva los correctivos protectores a supuestos tasados y favorece una interpretación uniforme de los criterios de competencia.

Este encaje resulta coherente, por un lado, con *Benincasa* (C-269/95)¹⁰², donde el Tribunal de Justicia subraya que la protección de la parte débil —el consumidor— es de aplicación estricta y excepcional, de modo que, fuera de esos perímetros tasados, rige la autonomía de la voluntad en materia de sumisión y la exigencia de previsibilidad propia del sistema; y, por otro, con *Gothaer* (C-456/11)¹⁰³, que refuerza la uniformidad y la eficacia del reconocimiento de resoluciones sobre competencia, desaconsejando que cada Estado miembro reconstruya controles propios de equilibrio ajenos al artículo 25 del Reglamento.

5.4. La admisibilidad de las cláusulas asimétricas en el artículo 25 RB I bis

Resuelta la metodología, el TJUE aborda de frente la asimetría (segunda cuestión). La síntesis es doble:

No existe un requisito de simetría en el art. 25. Fuera de foros exclusivos (art. 24) y regímenes protectores (arts. 15, 19, 23), “el carácter desequilibrado” no cuestiona la validez a la luz del art. 25. El legislador ha “querido dar prioridad al respeto” de la autonomía; hay que “atenerse a la elección de las partes”, salvo excepciones expresas.¹⁰⁴ El tribunal no “premia” la asimetría”, pero tampoco la categoriza como prohibida, sino que la desplaza al control estructural del propio art. 25.

¹⁰¹ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL, EU:C:2025:120, aps. 30, 36-37 y 42

¹⁰² STJUE de 3 de julio de 1997, asunto C-269/95, Francesco Benincasa c. Dentalkit Srl, EU:C:1997:337, aps. 16, 27 y 29.

¹⁰³ STJUE de 15 de noviembre de 2012, asunto C-456/11, Gothaer Allgemeine Versicherung AG y otros c. Samskip GmbH, EU:C:2012:719, aps. 38, 40 y 43.

¹⁰⁴ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL, EU:C:2025:120, aps. 63-64

Compatibilidad con el carácter exclusivo/ no exclusivo del acuerdo. El art. 25.1 reconoce que la competencia del órgano designado es “exclusiva, salvo pacto en contrario”. Por tanto, que solo una de las partes quede obligada a la exclusividad (Brescia) y la otra se reserve foros adicionales no vulnera, por sí, el art. 25¹⁰⁵. Es una lectura coherente con la arquitectura del precepto.

No obstante, hay límites que subsisten y que el TJUE hace explícitos, como el respeto a los foros exclusivos del art. 24 y a los regímenes protectores del art. 25.4 en relación con los arts. 15, 19 y 23.¹⁰⁶ El propio art. 25.4 demuestra que el legislador trata expresamente supuestos de “desequilibrio” en favor de la parte débil, lo que refuerza que fuera de ellos la asimetría no se proscriba como tal.¹⁰⁷

En esta línea, Benincasa (C-269/95)¹⁰⁸ delimita estrictamente la noción de consumidor y descarta traslaciones a una hipotética “protección del profesional débil” que pudieran colarse por la vía del artículo 25; a su vez, *CDC Hydrogen Peroxide* (C-352/13)¹⁰⁹ y *Refcomp* (C-543/10)¹¹⁰ muestran que la autonomía del artículo 25 coexiste con límites funcionales en contextos específicos como las acciones de daños por cártel o las cadenas contractuales, en los que o bien la cláusula de elección de foro sólo alcanza a las reclamaciones si abarca expresamente las disputas derivadas de infracciones de competencia (*CDC*), o bien no puede oponerse a terceros subadquirentes que no consintieron conforme a las exigencias del propio artículo 25 (*Refcomp*), sin que esos límites se conviertan en un control general de “equilibrio” entre profesionales en sede del artículo 25. La asimetría es admisible a priori, siempre que el acuerdo supere el primer filtro de precisión o determinabilidad y respete los límites tasados.

¹⁰⁵ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, ap. 66

¹⁰⁶ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120, aps. 48-50, 65-67

¹⁰⁷ VAREISIS, Faidon, “Asymmetric Jurisdiction Clauses after Lastre: Autonomy Fenced within the EU”, *Cambridge Law Journal*, vol. 84, n.º 2, 2025, pp. 249-250.

¹⁰⁸ STJUE de 3 de julio de 1997, asunto C-269/95, *Francesco Benincasa c. Dentalkit Srl*, EU:C:1997:337, aps. 15–17 y 29–31.

¹⁰⁹ STJUE de 21 de mayo de 2015, asunto C-352/13, *Cartel Damage Claims (CDC) Hydrogen Peroxide SA c. Akzo Nobel NV y otros*, EU:C:2015:335, aps. 67–69.

¹¹⁰ STJUE de 7 de febrero de 2013, asunto C-543/10, *Refcomp SpA c. Axa Corporate Solutions Assurance SA y otros*, EU:C:2013:62, aps. 26–29 y 39–41

5.5. El perímetro espacial del acuerdo y la exigencia de precisión en la parte abierta

El aporte más novedoso de Lastre está en cómo el TJUE lleva el estándar de precisión a la “parte abierta” de una cláusula asimétrica:

El artículo 25.1 no exige limitarse a un solo Estado miembro: pueden designarse, con suficiente precisión, órganos jurisdiccionales de varios Estados miembros (y, por coherencia sistémica, de Estados parte del Convenio de Lugano II) Esto armoniza el acuerdo con la existencia de foros alternativos del propio Reglamento (arts. 4, 7, 8), evitando resultados absurdos.¹¹¹

Fórmula que satisface el estándar en asimetría. Es válida la cláusula que, por una parte, designa un órgano concreto (p. ej., Brescia) y, por otra, “remite” a los “demás órganos jurisdiccionales competentes” conforme al Capítulo II, secciones 1 y 2, de Bruselas I bis (y Título II, secciones 1 y 2, de Lugano), siempre que esa remisión sea suficientemente precisa¹¹². Aquí el TJUE reconstruye la reserva unilateral como una remisión a reglas conocidas y previsibles del propio sistema europeo, dotando de “precisión” a la parte abierta.¹¹³

Cierre frente a terceros Estados en sede art. 25. Si la reserva “en el extranjero” se interpreta como designación de órganos de terceros Estados, la cláusula es contraria al Reglamento, porque la determinación de la competencia dependería de normas de Derecho Internacional Privado extranjeras, generando riesgos de soluciones divergentes y faltando a la previsibilidad, transparencia y seguridad jurídica. Por ello, la cláusula solo puede considerarse “precisa” si se interpreta como designación de Brescia más tribunales de EM/Estados Lugano competentes.¹¹⁴

En suma, la “tríada” del dispositivo¹¹⁵ traduce normativamente todo el razonamiento:

¹¹¹ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL, EU:C:2025:120, aps. 55, 57-59

¹¹² STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL, EU:C:2025:120, ap. 59

¹¹³ MONICO, Rebekka, “Asymmetric jurisdiction clauses under the Brussels-Lugano and Hague regimes”, Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 17, n.º 2, 2025, pp. 1193 y 1201.

¹¹⁴ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL, EU:C:2025:120, aps. 60-62, considerandos 15-16

¹¹⁵ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL, EU:C:2025:120, ap.67

- Tribunales designados de uno o varios EM o Lugano.
- Elementos objetivos “lo suficientemente precisos” para que el juez pueda declararse competente.
- Respeto a foros exclusivos y a regímenes protectores.

El Tribunal traslada a la parte abierta la misma exigencia de determinabilidad aplicado históricamente a la parte “cerrada” del acuerdo: el juez debe poder decidir su competencia ex ante y sin ambigüedad excesiva. La precisión no equivale a “nombrar” tribunales uno a uno, pero sí a circunscribir los posibles foros a un conjunto objetivo y normativamente delimitado (UE/Lugano + criterios del Cap. II).

5.6. Alcance unificador de la sentencia y clausura de la divergencia francesa

La sentencia cierra la primera cuestión con una regla clara¹¹⁶: imprecisión y desequilibrio se examinan con criterios autónomos del art. 25. La segunda cuestión se responde con el test de validez en tres pasos. La tercera devino innecesaria, porque el alcance del reenvío nacional (qué ley aplicable, sustantiva o conflictual) deja de tener relevancia cuando imprecisión/desequilibrio ya están ubicados en el primer filtro autónomo.¹¹⁷

El razonamiento neutraliza el fundamento de la línea francesa *Rothschild* (*Cour de cassation*, 2012), que había tratado la asimetría como “potestativa” aterrizada en el art. 23 antiguo mediante categorías del Derecho de obligaciones nacional.¹¹⁸ La respuesta del TJUE:

- Saca del Derecho nacional el control sobre asimetría e imprecisión¹¹⁹.
- Admite la asimetría de principio y la legítima dogmáticamente con el inciso de la exclusividad “salvo pacto en contrario”.¹²⁰

¹¹⁶ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL, EU:C:2025:120, ap. 53

¹¹⁷ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL, EU:C:2025:120, aps. 67-68

¹¹⁸ VAREISIS, Faidon, “Asymmetric Jurisdiction Clauses after Lastre: Autonomy Fenced within the EU”, *Cambridge Law Journal*, vol. 84, n.º 2, 2025, pp. 249-250

¹¹⁹ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL, EU:C:2025:120, ap.51

¹²⁰ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL, EU:C:2025:120, aps. 63,66

- Exige precisión en la parte abierta y cierra la remisión indeterminada a terceros Estados en el marco de Bruselas I bis.¹²¹

En el trasfondo, Lastre responde a la tensión entre la tradición francesa (restrictiva) y la anglosajona (favorable a la asimetría), al tiempo que preserva el canon europeo de previsibilidad y la economía procesal del sistema (litispendencia, conexidad).

La sentencia no rehabilita sin más la vieja cláusula *Rothschild* en cualquier formulación, pero desplaza definitivamente el eje del control: ya no importa la unilateralidad en abstracto, sino si la parte abierta del acuerdo permanece dentro de un marco objetivamente determinable y territorialmente compatible con el sistema europeo.¹²²

CONCLUSIONES

PRIMERA. El control de validez de los acuerdos de elección de foro conforme al artículo 25 RB I bis corresponde, en lo que atañe a la precisión, la determinabilidad y el eventual desequilibrio estructural del acuerdo, al plano autónomo del Derecho europeo, sin que quepa remitir ese examen al Derecho nacional del Estado miembro designado.

Esta es la aportación metodológica central del asunto Lastre. El TJUE precisa que la expresión "nulidad de pleno derecho en cuanto a su validez material" contenida en el artículo 25.1 no abarca los vicios de imprecisión o de asimetría estructural, sino que se reserva a causas de nulidad del Derecho contractual común vicios del consentimiento clásicos, incapacidad, ilicitud del objeto que el Derecho del Estado del foro elegido puede apreciar una vez que el acuerdo ha superado el primer filtro europeo. La consecuencia es que el control de validez queda estructurado en dos niveles sucesivos: un primer filtro de naturaleza autónoma, gobernado por los requisitos del propio artículo 25 tal y como han sido interpretados por el Tribunal desde los asuntos *Estasis Salotti y Segoura*, y un segundo filtro residual de Derecho nacional, que solo se activa cuando el acuerdo supera el primero. Esta arquitectura preserva la uniformidad del sistema europeo e impide que los jueces nacionales reconstituyan, a través de categorías internas, controles de equilibrio

¹²¹ STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL, EU:C:2025:120, aps. 59-62

¹²² MONICO, Rebekka, "Asymmetric jurisdiction clauses under the Brussels-Lugano and Hague regimes", Cuadernos de Derecho Transnacional, vol. 17, n.º 2, 2025, p. 1201.

que el Reglamento no ha previsto. La jurisprudencia francesa que, a partir del asunto *Rothschild*, había anulado cláusulas asimétricas mediante la categoría nacional de la condición potestativa queda así desplazada por una solución de alcance europeo vinculante.

SEGUNDA. La asimetría estructural de un acuerdo de elección de foro, en virtud de la cual una parte queda vinculada a un foro exclusivo mientras la otra retiene la facultad de acudir a otros tribunales, no constituye, por sí misma, causa de invalidez conforme al artículo 25 del Reglamento Bruselas I bis.

El TJUE fundamenta esta conclusión en la propia arquitectura del precepto. El artículo 25.1 dispone que la competencia del órgano designado tendrá carácter exclusivo "salvo pacto en contrario": si el legislador europeo admite que ambas partes excluyan la exclusividad, no existe razón normativa para prohibir que solo una de ellas lo haga. A ello se añade que el artículo 25.4, en relación con los artículos 15, 19 y 23, establece de forma expresa y tasada los supuestos en que el desequilibrio entre partes justifica un régimen protector específico: las relaciones con asegurados, consumidores y trabajadores. La existencia de ese régimen especial demuestra que el legislador conoció el problema del desequilibrio y le dio una respuesta deliberadamente circunscrita. Fuera de esos supuestos, la asimetría es una manifestación lícita de la autonomía de la voluntad entre operadores profesionales. En los contratos financieros internacionales, donde estas cláusulas han proliferado como instrumento de gestión del riesgo procesal, la doctrina *Lastre* ofrece seguridad jurídica a los operadores que trabajan bajo documentación estándar LMA o ISDA: la validez de la cláusula no depende de su estructura simétrica, sino del cumplimiento de los requisitos generales del artículo 25.

TERCERA. La exigencia de precisión o determinabilidad del tribunal competente, consolidada desde el asunto *Coreck Maritime*, constituye el criterio central de control de las cláusulas asimétricas y debe aplicarse a la totalidad del acuerdo, incluyendo específicamente la "parte abierta" de la que dispone la parte favorecida por la asimetría.

La validez de una cláusula asimétrica no se agota en que el foro exclusivo designado sea un tribunal suficientemente identificado. El artículo 25 exige que el conjunto del acuerdo permita a las partes anticipar razonablemente, desde el momento de

su celebración, qué tribunal o grupo de tribunales podrá conocer del litigio. El TJUE traslada a la parte abierta la misma exigencia de determinabilidad que históricamente había aplicado a la parte cerrada: la reserva unilateral satisface ese estándar cuando remite, de forma suficientemente precisa, a los órganos jurisdiccionales competentes conforme al Capítulo II, secciones 1 y 2, del Reglamento Bruselas I bis, o al Título II, secciones 1 y 2, del Convenio de Lugano II. Esta remisión al propio sistema europeo es objetiva y previsible, porque las reglas que la integran son uniformes y accesibles para cualquier operador del tráfico internacional. Consentimiento real, forma válida y precisión en la totalidad del acuerdo son, en consecuencia, condiciones acumulativas e imprescindibles para superar el primer filtro de validez.

CUARTA. La reserva unilateral de una cláusula asimétrica no puede extenderse, en el marco del artículo 25 RB I bis, a tribunales de terceros Estados, pues esa extensión destruye la previsibilidad que el Reglamento exige y sitúa la determinación de la competencia bajo el gobierno de normas de DIPr extranjeras y heterogéneas.

Este es el límite espacial que el TJUE fija en Lastre y que constituye su aportación más novedosa. Si la parte abierta de la cláusula remite a "cualquier tribunal competente en el extranjero" sin más delimitación, la competencia del órgano ante el que se litigue dependería de las normas de conflicto del tercer Estado en cuestión, normas externas al sistema europeo, potencialmente divergentes entre sí y no accesibles con certeza desde el momento de celebración del contrato. El resultado es una indeterminación ex ante incompatible con el principio de previsibilidad. Por ello, el TJUE condiciona la validez de la cláusula del caso concreto a que la referencia "en el extranjero" se interprete de forma restrictiva, circunscrita al ámbito de aplicación del Reglamento y del Convenio de Lugano II. Esta limitación tiene consecuencias prácticas relevantes para la redacción contractual: una reserva válida debe identificar expresamente que los foros alternativos son los competentes conforme al sistema europeo-Lugano, evitando formulaciones abiertas que pudieran comprender a jurisdicciones de terceros Estados.

QUINTA. La sentencia Lastre unifica el tratamiento europeo de las cláusulas asimétricas y clausura la divergencia jurisprudencial preexistente, pero su condición de doctrina de origen exclusivamente jurisprudencial plantea la conveniencia de que una futura reforma del Reglamento Bruselas I bis incorpore expresamente los criterios de validez que el TJUE ha construido.

La doctrina Lastre es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros a partir de su pronunciamiento. Sin embargo, su contenido normativo descansa íntegramente en la interpretación judicial de un precepto, el artículo 25, que en su texto positivo no menciona las cláusulas asimétricas ni el límite espacial del sistema europeo-Lugano. Esta situación, habitual en el sistema de Bruselas, genera una dependencia de la certeza jurídica respecto de la estabilidad y el desarrollo ulterior de la jurisprudencia del Tribunal. Una futura reforma del Reglamento Bruselas I bis podría considerar la incorporación expresa de la prueba de validez en tres niveles que Lastre construye: designación de tribunales de Estados miembros o partes del Convenio de Lugano, elementos objetivos suficientemente precisos para que el juez pueda declararse competente, y respeto a los foros exclusivos y a los regímenes protectores. Esta positivización no alteraría el contenido sustantivo de la doctrina, pero dotaría al régimen de las cláusulas asimétricas de una base textual clara, accesible para los operadores sin necesidad de reconstruir la cadena jurisprudencial, y coherente con el objetivo de seguridad jurídica que el propio Reglamento declara como uno de sus fines estructurales.

BIBLIOGRAFÍA

1. Normativa

Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición).

Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 30 de octubre de 2007.

2. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STJUE de 27 de febrero de 2025, asunto C-537/23, *Società Italiana Lastre SpA c. Agora SARL*, EU:C:2025:120.

STJUE de 14 de diciembre de 1976, asunto 24/76, *Estasis Salotti di Colzani Aimò e Gianmario Colzani snc c. RÜWA Polstereimaschinen GmbH*, EU:C:1976:177.

STJUE de 14 de diciembre de 1976, asunto 25/76, *Galleries Segoura SPRL c. Firma Rahim Bonakdarian*, EU:C:1976:178.

STJUE de 20 de febrero de 1997, asunto C-106/95, *Mainschiffahrts-Genossenschaft eG (MSG) c. Les Gravières Rhénanes SARL*, EU:C:1997:70.

STJUE de 3 de julio de 1997, asunto C-269/95, *Francesco Benincasa c. Dentalkit Srl*, EU:C:1997:337.

STJUE de 16 de marzo de 1999, asunto C-159/97, *Trasporti Castelletti Spedizioni Internazionali SpA c. Hugo Trumpy SpA*, EU:C:1999:142.

STJUE de 9 de noviembre de 2000, asunto C-387/98, *Coreck Maritime GmbH c. Handelsveem BV y otros*, EU:C:2000:606.

STJUE de 15 de noviembre de 2012, asunto C-456/11, Gothaer Allgemeine Versicherung AG y otros c. Samskip GmbH, EU:C:2012:719.

STJUE de 7 de febrero de 2013, asunto C-543/10, Refcomp SpA c. Axa Corporate Solutions Assurance SA y otros, EU:C:2013:62.

STJUE de 21 de mayo de 2015, asunto C-352/13, Cartel Damage Claims (CDC) Hydrogen Peroxide SA c. Akzo Nobel NV y otros, EU:C:2015:335.

STJUE de 7 de julio de 2016, asunto C-222/15, Hőszig Kft. c. Alstom Power Thermal Services, EU:C:2016:525.

3. Jurisprudencia nacional

Cass. civ. 1re, 26 septembre 2012, n.º 11-26.022, *Mme X c. Banque Privée Edmond de Rothschild Europe*.

Cass. civ. 1re, 13 avril 2023, n.º 22-12.965, ECLI:FR:CCASS:2023:C100265.

4. Doctrina

AHMED, Mukarrum, “The Legal Regulation and Enforcement of Asymmetric Jurisdiction Agreements in the European Union”, *European Business Law Review*, vol. 28, n.º 1, 2017, pp. 1-30.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., “Prorogation of Jurisdiction”, en DICKINSON, Andrew / LEIN, Eva (eds.), *The Brussels I Regulation Recast*, Oxford University Press, Oxford, 2015, pp. 279-305.

KEYES, Mary / MARSHALL, Brooke Adele, “Jurisdiction agreements: exclusive, optional and asymmetrical”, *Journal of Private International Law*, vol. 11, n.º 3, 2015, pp. 345-378.

MAGNUS, Ulrich, “Article 25”, en MAGNUS, Ulrich / MANKOWSKI, Peter (eds.), *European Commentaries on Private International Law: Brussels Ibis Regulation*, Verlag Dr. Otto Schmidt, Köln, 2016, pp. 591-625.

MARSHALL, Brooke, “Imbalanced Jurisdiction Clauses under the Lugano Convention”, *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*, vol. 24, n.º 2, 2016, pp. 513-541.

MERRETT, Louise, “The Future Enforcement of Asymmetric Jurisdiction Agreements”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 67, 2018, pp. 37-67.

MONICO, Rebekka, “Asymmetric jurisdiction clauses under the Brussels-Lugano and Hague regimes”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 17, n.º 2, 2025, pp. 1185-1201.

SIMOND GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Joaquín, “Los acuerdos atributivos de competencia asimétricos. Comentario a propósito de la STJUE de 27 de febrero de 2025, C-537/23, *Società Italiana Lastre*”, *Revista de Jurisprudencia de Derecho Internacional Privado*, n.º 2, 2025, pp. 61-78.

VAREISIS, Faidon, “Asymmetric Jurisdiction Clauses after *Lastre*: Autonomy Fenced within the EU”, *Cambridge Law Journal*, vol. 84, n.º 2, 2025, pp. 249-253.